

destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa la Empresa cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos ó de 40 pies cúbicos de mercancías de puro tránsito á través del país; y la Empresa recaudará este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

44. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.—Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.—El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y

conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO IV.

##### Cláusulas generales diversas.

45. En el punto de la frontera de Guatemala y en los puertos de la República en que tocara ó terminare el ferrocarril, podrá la Empresa hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas dentro ó fuera de la República, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Empresa gozará de los derechos establecidos en esta ley respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, ó materiales importados del extranjero, necesarios para la construcción, explotación, conservación y uso de las mismas líneas y sus dependencias.

46. El punto de la frontera de Guatemala en donde tocara el ferrocarril á que se refiere este Contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme á las leyes de la República.

47. Los buques que lleguen á los puertos de la República, cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción y quince años más.

48. Los que robaren rieles ú otros ma-

teriales, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en los arts. 8.º y 9.º de este Contrato.—II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—III. Por hacer el transporte de fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal, ó por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso, salvo en cualesquiera de esos casos que la Empresa probare que no pudo resistir á fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, con recurso para la Empresa de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.—La caducidad surtirá sus efectos solamente respecto á la porción de la línea cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la extensión precisa de la porción de la línea en que recayere alguna de las otras infracciones previstas en este artículo.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido; y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuese causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación del ma-

terial rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 5 por 100 al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.—Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.—Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

54. El Sr. George Wilson se obliga á construir por sí mismo, ó por otra Compañía que al efecto organice, y á conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de San Benito, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple ó doble vía, que sea prolongación del de que se habla en este Contrato, con arreglo á las siguientes estipulaciones:—*A.* La construcción del muelle se hará por la suma y con sujeción á los planos y á la especificación y en todo iguales á las del muelle de Tonalá, construido

por la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (Tonalá á Frontera).—*B.* El muelle deberá estar concluido dentro de los quince meses contados desde la promulgación de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa denuncie y compruebe oportunamente á la Secretaría de Fomento.—*C.* La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y de sus dependencias y accesorios durante la construcción y todo el tiempo que tenga á su cargo la conservación, además de los efectos especificados en el art. 30 de este Contrato, todos los que sean necesarios para las dichas construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y según las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras de las exenciones y derechos que otorgan los arts. 20, 25, 31, 32 y 33 de este Contrato.—*D.* El precio del muelle se entregará á la Compañía en bonos que se denominarán: "Bonos del muelle de San Benito," los cuales ganarán un interés de 5 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación, cada seis meses á la presentación y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á \$1,000 cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía á la conclusión del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.—*E.* Los bonos serán amortizados por el Gobierno á los cuarenta años contados desde la fecha de su emisión; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y los cuarenta años.—*F.* Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá á su cargo la conserva-

ción y la reparación ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta \$1 por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen ó desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especiales por el servicio de grúas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación á la Secretaría de Fomento, revisadas cada dos años, y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido de la alza ó en el de la baja.—*G.* La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere por razón del muelle, y del producto total retendrá el 50 por 100 á su favor, y el otro 50 por 100 que corresponde al Gobierno, le será entregado por ella en la Aduana marítima de San Benito, para el servicio de los bonos, siendo á cargo de la Tesorería General de la Federación completar lo que faltare para este servicio, y pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspeccionar, cada y cuando le pareciere conveniente, la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el 50 por 100 que corresponde al Gobierno, por lo menos quince días antes del vencimiento de cada cupón por réditos de los bonos.—*H.* Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios, inclusa la parte del ferrocarril en él establecida, pasarán en buen estado á la libre administración del Gobierno, como su dueño exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono con las del muelle, y el Gobierno no podrá cobrar á la Compañía por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningún caso más de las cuotas fijadas en la tarifa de que se habla en la letra *F.*—*I.* Si estando el muelle en administración de la Compa-

ñía, se destruyere en todo ó en parte por caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobado, la reconstrucción y la reposición serán costeadas mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.—*J.* La autorización para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata, será por todo el tiempo de la concesión del Ferrocarril de Tehuantepec á Guatemala, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno ó por empresas particulares.—*K.* La Empresa ó la que le suceda en sus derechos en la concesión del ferrocarril objeto de este Contrato, podrán usar del muelle, de sus dependencias y accesorios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente á la construcción y reparación de su línea de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, y del muelle, sin abono de ningún derecho del que puede cobrarse según la frac. *F.*, en la cuenta de que habla la frac. *G.* y sus relativas de este artículo, por el tiempo que tengan á su cargo la administración del muelle; y recíprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribución alguna.—*L.* Durante la construcción y por todo el tiempo que la administración del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga á bien nombrar.

55. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública por valor de \$10,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Marzo 15 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,770.

Marzo 17 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,771.

Marzo 18 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Adiciona las instrucciones del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, sobre corte de maderas*.

Para la mejor inteligencia en su aplicación práctica, del inciso IX del art. 6º del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881 sobre corte de madera en terrenos nacionales, se alicionan las instrucciones á que se refiere el mismo Reglamento y que se encuentran al fin de él, con la siguiente:

“La explotación del hule ó caoutchouc y del chicle, deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo ó rama que se encuentre, siendo

esa picadura en forma de espiral y practicada con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza; evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol.”

Lo que comunico á vd. á fin de que haga vigilar su cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

NÚMERO 10,772.

Marzo 18 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Abono de sueldo á los generales y coroneles ascendidos*.

Circular núm. 1,282.—Habiendo consultado esta Tesorería sobre la base que debe servirle para el abono de sueldos á los jefes militares ascendidos á coroneles y generales, por prevenir el art. 1,398 de la Ordenanza que sea desde la fecha en que el Senado ratifique el nombramiento, y el art. 59 del Reglamento de Pagadores, que se haga desde la fecha del cúmplase de la patente, la Secretaría de Hacienda se sirvió resolver, en orden núm. 3,809 de 6 del actual, en el sentido de que subsista lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército; y en orden núm. 3,969, de 15 del mismo, me dice lo siguiente:

“Como aclaración al acuerdo que se comunicó á vd. el 6 del actual, bajo el núm. 3,809, fijando la regla conforme á la cual debe abonar esa Tesorería á los generales y coroneles ascendidos, los haberes que les correspondan, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que ese acuerdo se entienda en el sentido de que, si bien la Tesorería no debe abonar á dichos jefes el sueldo señalado á sus nuevos empleos, antes de que el Senado ratifique sus nombramientos, el abono, una vez obtenida la ratificación, debe hacerseles á contar desde la fecha del cúmplase de sus respectivos despachos. Se ha servido tam-

bién el C. Presidente aprobar y revalidar los pagos que antes de comunicarle el acuerdo de 6 del actual, hubiere hecho esa oficina á generales y coroneles ascendidos, tomando para el abono de sueldos, diversa base de la que fija la expresada resolución.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,773.

Marzo 19 de 1890.—*Gobierno del Distrito Federal*.—*Reglamento de la posesión y uso de armas*.

José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario reprimir á todo trance los delitos contra la seguridad de las personas, con especialidad los de lesiones que tienen lugar frecuentemente, debido, según demuestra la experiencia, al abuso que se comete en el ejercicio del derecho que garantiza á los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, he tenido á bien disponer, previa la aprobación superior, que entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno.

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito Federal podrán poseer y portar dentro y fuera de las ciudades, villas y pueblos en él comprendidos, las armas que juzguen necesarias para su seguridad y legítima defensa, bajo las prescripciones siguientes:—I. Que no sean de las destinadas para el uso del Ejército y Armada Nacional, ni envenenadas, ni que arrojen proyectiles explosivos ó corrosivos, ó sin producir detonación, ni las conocidas generalmente con el nombre de cortas.—II. Que se lleven manifiestas y de ninguna manera ocultas.

2. La infracción de la frac. I del artículo anterior, se castigará con reclusión hasta de un mes, ó con multa hasta de \$500, sin perjuicio de confiscarse las armas.—La infracción de la frac. II del mismo, se castigará con reclusión hasta de quince días, ó multa hasta de \$100.

3. No incurre en pena alguna.—El que porte algún instrumento de su profesión, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve á la vista y precisamente para ejercer su oficio.

4. Los Prefectos políticos de los Distritos impondrán las penas á que se refiere el art. 2º, con arreglo á sus facultades, consultando con este Gobierno en el caso de que deba aplicarse una pena mayor.

Lo que se hace saber al público para su puntual observancia.

México, Marzo 19 de 1890.—*José Ceballos*.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

NÚMERO 10,774.

Marzo 20 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con R. S. Towne para la construcción de líneas de ferrocarril*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, en representación del Sr. Roberto S. Towne, para la construcción y explotación de líneas de ferrocarril.

Art. 1. Para facilitar el desarrollo de las empresas mineras objeto del Contrato celebrado en esta misma fecha entre el